

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 22 DE FEBRERO DE 1984

Nº 20.002

CONTENIDO

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Resolución Nº 6-84 de 1º de febrero de 1984, por la cual se reglamenta la aplicación de la Ley Nº 20 de 9 de julio de 1980, reformada por la Ley Nº 28 de 15 de diciembre de 1983.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

REGLAMENTASE LA APLICACION DE LA LEY Nº 20 DE 9 DE JULIO DE 1980, REFORMADA POR LA LEY Nº 28 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1983.

RESOLUCION NO. 6-84
(De 10, de febrero de 1984)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 20 de 9 de julio de 1980, reformada por la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983, se establece un sistema de intereses preferenciales a los préstamos que se otorguen para el sector agropecuario calificado o para la compra o construcción de viviendas de interés social, y se crea el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI);

Que el artículo 9 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 reformada por la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983 faculta a esta Comisión para reglamentar y vigilar la aplicación de dicha Ley y para fijar las condiciones según las cuales los préstamos serán objeto de intereses preferenciales;

Que según el artículo 3 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 corresponde a esta Comisión, señalar la forma y períodos de entrega de las sumas retenidas por los bancos y entidades financieras, y manejar el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI); y

Que el artículo 4 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 autoriza a esta Comisión para efectuar las revisiones que estime convenientes con el objeto de verificar la correcta recaudación y entrega por los bancos y entidades financieras de las sumas retenidas, y las solicitudes de reembolso que se presenten por préstamos conferidos a las tasas de

interés preferencial.

RESUELVE:

PRIMERO: Reglamentar la aplicación de la Ley 20 de 9 de julio de 1980, reformada por la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983.

SEGUNDO: Aprobar el siguiente Reglamento de aplicación de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 y sus reformas.

TITULO I

De las Definiciones

Artículo 1: Para los efectos de la Ley 20 de 9 de julio de 1980, y demás disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

A. Comisión: La Comisión Bancaria Nacional.

B. Bancos: Toda persona jurídica que efectúe el negocio de banca, excepto las asociaciones de ahorros y préstamos, autorizadas conforme a la Ley.

C. Entidades financieras: los establecimientos comerciales que, habitualmente, operen sistemas de crédito que originen intereses, exceptuando las sociedades cooperativas.

Ch. Préstamo: Toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona mediante cualquier sistema.

D. Préstamos personales y comerciales: Todos aquellos que sean concedidos para ser invertidos en sectores que no sean agropecuario, pesquero, explotación de minas y canteras, industria, construcción, vivienda, sector público, entidades sin fin de lucro y otros que determine la Comisión.

E. Préstamo bruto: Aquella suma que sirve de base para el cálculo de los intereses y comisiones que cobrarán los

bancos y entidades financieras.

F. Prestatario: El beneficiario o usuario de un préstamo.

G. Viviendas de interés social: Las viviendas de uso primario cuyo precio total, incluyendo el terreno y mejoras no sea superior a los veinte mil balboas (B/20,000.00).

H. Tasa de Referencia del Mercado Local (TRML): Tasa máxima o pactar sobre los préstamos para el sector agropecuario o para la compra o construcción de viviendas de interés social, y que resulta de adicionar un margen adecuado a la tasa de oferta del mercado interbancario de Londres (LIBOR) a seis (6) meses.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión fijará la TRML periódicamente así:

1. Para el sector agropecuario la TRML será revisada y ajustada dentro de períodos no mayores de tres (3) meses, tomando en consideración las cotizaciones señaladas por el Banco Nacional de Panamá y dos (2) bancos más del Sistema Bancario con carteras significativas en este sector.

2. Para el sector viviendas de interés social la TRML será revisada y ajustada dentro de períodos no mayores de seis (6) meses, tomando en consideración las cotizaciones, señaladas por la Caja de Ahorros, un banco hipotecario privado y un banco más del Sistema Bancario con cartera significativa en este sector.

I. Tasa de Interés Preferencial (TIP): Tasa que resulta de descontar a la TRML el margen equivalente al subsidio que fije la Comisión periódica-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAY DE LEON

Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEPEZ

Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

mente. Esta será la tasa máxima que las personas naturales o jurídicas deberán pagar sobre préstamos para el sector agropecuario calificado, o para la compra o construcción de viviendas de interés social.

J. Interés: La suma o sumas que en cualquier forma o bajo cualquier nombre se cobren o se paguen por el uso del dinero.

K. Fondo Especial de Compensación de intereses (FECI): Fondo creado para compensar a los bancos y entidades financieras, por los descuentos que efectúen en los intereses sobre préstamos que concedan para el sector agropecuario calificado o para la compra o construcción de viviendas de interés social, y que es financiado por los aportes provenientes de la retención que afecta la tasa de interés sobre préstamo personales y comerciales, así como por donaciones y transferencias.

TITULO II

Del Ambito de Aplicación Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 2: La Secretaría Ejecutiva de la Comisión administrará el FECI y dictará las providencias que sean necesarias en los relacionado con la reglamentación, interpretación y aplicación de la Ley 20 de 9 de julio de 1980, sus reformas y demás disposiciones complementarias.

Los gastos que ocasione la administración del FECI, así como la inspección y control de las operaciones sujetas a la retención o beneficiadas con intereses preferenciales, podrán cubrirse con cargo a este fondo.

Artículo 3: Contra la cuenta oficial del FECI firmarán los funcionarios que designe la Comisión.

Artículo 4: La Comisión hará de conocimiento público:

a- Toda fijación de intereses preferenciales.

b- Los sectores y actividades que tienen derecho al beneficio de intereses preferenciales sobre los préstamos destinados a ellos, y

c- Lo demás que sea necesario para la aplicación de la Ley 20 de 9 de julio de 1980, sus reformas y demás disposiciones establecidas para su cumpli-

miento.

Artículo 5: Corresponde a cada banco y entidad financiera la calificación de los préstamos conforme los criterios empleados en el artículo 1, literal D. Los casos que presenten duda o dificultad para la calificación, deberán consultarse a la Comisión, quien resolverá sobre los mismos.

Capítulo II

De la Tasa de Interés Preferencial

Artículo 6: La Comisión podrá fijar tasas de intereses preferenciales discriminadas en aquellos casos en que exista mayor o menor necesidad de recibir dicho beneficio, de acuerdo a los criterios que establece la Ley.

Artículo 7: Los intereses preferenciales dispuestos por la Ley 20 de 9 de julio de 1980, sus reformas y demás disposiciones complementarias, se establecen única y exclusivamente para los préstamos concedidos o que se concedan a los siguientes sectores y sólo para los fines que a continuación se indican, destinados a dichos sectores:

I. SECTORES:

A. Agropecuario.

1.- Agricultura.

2.- Ganadería.

a. Vacuna.

a.1. de carne

a.2. de leche

b. Porcina.

c. Equina.

Ch. Otras especies de ganado (ovino, caprino y otros).

3.- Avicultura.

4.- Piscicultura.

5.- Silvicultura.

6.- Apicultura.

B. Viviendas e interés social.

II. FINES.

A. Agropecuario.

1.- Adquisición de insumos.

a. Bienes de capital.

b. Mano de obra.

c. Materia prima.

Ch. Otros insumos.

2.- Siembra y labores agrícolas.

3.- Memoramiento de instalaciones productivas.

4.- Compra de animales (ganados, aves, peces y otros).

5.- Adquisición de terrenos destinados estrictamente a la producción a-

grícola, ganadera, y/o piscícola.

B. Viviendas de interés social.

1.- Adquisición de terreno y construcción inmediata de vivienda para uso personal del prestatario.

2.- Construcción de vivienda para uso personal del prestatario.

3.- Mejoras a la vivienda de uso personal del prestatario, siempre y cuando no aumenten el valor de la vivienda (terreno y construcción) sobrepasando los B/20,000.00.

4.- Adquisición de vivienda unifamiliar o sujeta al régimen de propiedad horizontal que no sobrepase los B/20,000.00 para uso personal del prestatario.

Artículo 8: Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo anterior, tienen derecho a la aplicación de la TIP fijada por la Comisión:

a- Los préstamos concedidos a los sectores calificados, independientemente de la modalidad de financiamiento utilizada entre el banco o entidad financiera y el prestatario.

b- Los préstamos concedidos a los sectores calificados en parte para la cancelación de un préstamo contraído anteriormente, siempre que el destino de éste último haya sido un sector y fin calificado para recibir el beneficio mencionado, circunstancia ésta que deberá comprobarse debidamente. En todo caso, parte del nuevo préstamo deberá destinarse a alguna actividad calificada para recibir el citado beneficio.

c- Los préstamos otorgados a los sectores calificados que se encuentren morosos, siempre y cuando la morosidad obedezca a razones fuera del control del deudor.

Sector Agropecuario;

Ch- Los préstamos concedidos al sector agropecuario calificado a partir del 11 de octubre de 1980, y los desembolsos realizados a partir de esa fecha en desarrollo de líneas de crédito aprobadas al sector agropecuario calificado con anterioridad a la fecha citada.

d- Los préstamos otorgados a personas naturales o jurídicas del sector agropecuario destinados a empresas agroindustriales productoras de insumos

agropecuarios, siempre que la totalidad de su producción se destine efectivamente al abastecimiento de aquellas personas o de empresas agropecuarias de su propiedad.

e- Los préstamos concedidos a cooperativas agropecuarias reguladas por la Ley 38 de 22 de octubre de 1980.- Cuando estas cooperativas se dediquen a la comercialización de maquinarias o insumos agropecuarios, deberán trasladar el beneficio referido a sus usuarios del sector agropecuario. Dicho traslado se reflejará mediante el descuento correspondiente en el precio de los productos vendidos o en la tasa de interés pactada en las cuentas a crédito.

f- Los préstamos otorgados para pesca, cuando se destinen exclusivamente al desarrollo de proyectos pesqueros especiales determinados previamente por la Comisión en coordinación con la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias.

g- Los préstamos otorgados para la siembra, cosecha y transformación de la caña de azúcar cuando dicha producción se destine efectiva y exclusivamente para la elaboración de alcoholina.

h- Los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario, quien deberá trasladar el beneficio recibido a sus prestatarios, así como los préstamos otorgados por el Banco de Desarrollo Agropecuario que no hayan sido objeto de este beneficio en su fuente.

Sector Vivienda:

i- Los préstamos otorgados para la construcción o compra de viviendas de interés social para uso del prestatario a partir del 1º de enero de 1984.

j- Los préstamos para la construcción de viviendas de interés social para la venta, cuando la entidad financiera certifique y la Comisión así lo verifique, que el beneficio haya sido trasladado al comprador eventual al momento de perfeccionarse la venta.

Se incluye en este concepto, los préstamos para el desarrollo de obras de infraestructura urbana destinadas a viviendas de interés social, tales como: gastos de mensura, topografía, lotificación, pavimentación de calles, acueductos y alcantarillados.

Artículo 9: No será objeto de intereses preferenciales los préstamos destinados para:

a- La cría de ganado equino no dedicado a labores de trabajo.

b- El financiamiento de actividades comerciales, aunque el comercio se realice sobre maquinarias o insumos agropecuarios; por el contrario, están sujetos a la aplicación de la retención.

c- La compra de un préstamo garantizado con hipoteca en otro banco, para adquirir la garantía hipotecaria sobre una finca, aunque el bien hipotecado sea una finca de producción agropecuaria.

ch- Cualquier transformación de productos agrícolas que constituya el desarrollo de un proceso industrial.

d- Únicamente comprar terrenos baldíos o urbanos sin fines de utilización

inmediata.

Capítulo III

De la Retención.

Artículo 10: La Comisión fijará la retención que deberá incluirse en las tasas de intereses pactadas en los préstamos personales y comerciales que concedan los bancos y entidades financieras, la cual se aplicará únicamente a las operaciones perfeccionadas con posterioridad a dicha fijación y no afectará los préstamos sobre los cuales ya se haya aplicado con base en un porcentaje anteriormente fijado.

Artículo 11: La retención se calculará sobre el préstamo bruto.

Artículo 12: La retención se hará al perfeccionarse jurídicamente la transacción. En todo préstamo deberá pactarse un plazo o fecha de vencimiento, aún cuando el mismo se consagre o garantice mediante documentos pagaderos a requerimiento o a la vista. La retención se calculará con base en dicho plazo. En el supuesto que no se fije plazo de vencimiento, se entenderá que el mismo será de tres (3) años.

Artículo 13: Los bancos y entidades financieras aplicarán el porcentaje de retención fijado por la Comisión al monto total del préstamo bruto por el plazo del mismo, y remitirán a la Comisión la suma correspondiente a dicho porcentaje. No obstante, la Comisión podrá autorizar otra forma de calcular la retención cuando la cuantía y/o plazo del préstamo y otras circunstancias hagan conveniente la adopción de otras medidas.

Artículo 14: En los casos de préstamos cuyo plazo y cuantía excedan de tres (3) años y quinientos mil balboas (B.500.000,00) respectivamente, la retención se calculará sobre períodos de un (1) año o fracción y sobre el saldo existente. La primera aplicación se hará al perfeccionarse jurídicamente la transacción.

Artículo 15: En los casos de créditos rotativos, tales como sobregiros, líneas de adelanto, líneas de crédito, tarjetas de crédito, crédito por facturación abierta y otros de igual naturaleza, la retención se hará mensualmente sobre los saldos promedios adeudados, y el monto de la misma se remitirá a la Comisión.

Artículo 16: En los casos de préstamos cuyo plazo original haya vencido:

a- Si el banco o entidad financiera acuerda con el prestatario moroso la prórroga, extensión o refinanciamiento del préstamo original deberá aplicar a dicha prórroga, extensión o refinanciamiento la retención y remitirá a la Comisión, en la forma y período establecidos al efecto, las sumas retenidas por este concepto.

b- Si el banco o entidad financiera, sin mediar acuerdo con el prestatario moroso, por razones de interés de funcionamiento, prorroga el crédito incumplido, la retención se aplicará a medida que el prestatario efectúe abonos al cumplimiento de su obligación. Los primeros abonos se destinarán a cubrir en primer lugar el porcentaje especial de retención.

Artículo 17: Los préstamos personales y comerciales otorgados por las compañías aseguradoras están sujetos a la aplicación de la retención.

En los casos de estos préstamos concedidos sobre valores de las pólizas y que no tengan pactada fecha de vencimiento, la aplicación de la retención sigue las normas siguientes:

a. En el primer año, al momento de otorgarse el préstamo y sobre el monto total del préstamo bruto por un año.

b. En los años siguientes, en la fecha de aniversario de la póliza y sobre el saldo existente por el año.

c. En el primer año, la compañía aseguradora remitirá a la Comisión, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, las sumas resultantes de la primera retención.

ch. Durante los años siguientes, las compañías aseguradoras notificarán a sus asegurados-prestatarios el saldo pendiente de pago a la Comisión, por concepto de la retención. Dicha notificación se hará con anticipación que no será mayor de treinta (30) ni menor de diez (10) días antes de la fecha de aniversario de la póliza, y de ellas se enviará constancia a la Comisión.

d. Si el pago es efectuado por los asegurados-prestatarios la compañía aseguradora remitirá las sumas correspondientes a la Comisión, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente. De lo contrario, el importe de la retención será cargado a la póliza del asegurado-prestatario durante los años siguientes, mientras dure la mora y siempre que la póliza mantenga ingresos.

e. El incumplimiento de los asegurados-prestatarios en cuanto al pago de la retención durante los años siguientes al otorgamiento del préstamo, no hará responsable del pago de las sumas correspondientes a las compañías aseguradoras, siempre que hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior.

f. Con relación a los préstamos para pago de primas concedidas sobre los valores de las pólizas, la retención y remisión de las sumas correspondientes a la Comisión, siguen el procedimiento indicado en los puntos anteriores.

Artículo 18: En los casos de préstamos para la compra de automóvil, la retención se aplica sobre el préstamo bruto. Si la suma destinada al pago del seguro de automóvil también es precada al cliente, dicha suma también se toma en cuenta para efectos de aplicar la retención.

Artículo 19: La hipoteca constituida como garantía de préstamos personales y/o comerciales no autoriza la clasificación de éstos como préstamos para vivienda o construcción, y en consecuencia está sujeta a la aplicación de la retención.

Artículo 20: No están sujetos a la aplicación de la retención:

a. Los préstamos concedidos por los bancos a las entidades financieras reguladas por la Ley 89 de 19 de septiembre de 1978 y a las entidades dedicadas

a las tarjetas de crédito, siempre y cuando los fondos sean destinados a capital de trabajo.

b. Los préstamos concedidos a empresas que única y exclusivamente dirijan desde Panamá operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior y cuyos ingresos provengan única y exclusivamente de dichas operaciones.

c. Los préstamos concedidos para la adquisición de vehículos destinados a transporte público colectivo y la promoción del turismo internacional.

ch. Los préstamos concedidos al sector construcción.

d. Los préstamos otorgados a empresas industriales para el financiamiento de la distribución y/o comercio al por mayor de sus productos.

En los casos en que la distribución y/o comercio al por mayor se realice a través de una persona jurídica distinta a la empresa industrial, la retención no se aplicará, previa autorización de la Comisión sobre el particular.

e. Los préstamos otorgados a empresas industriales para el financiamiento de expansión de plantas, previa autorización de la Comisión.

f. Los préstamos garantizados por depósitos de ahorros.

Artículo 21: Los prestatarios que en virtud de alguna disposición legal o contrato con la Nación, se consideren exonerados del pago del porcentaje de retención, deberán obtener previa certificación de la Comisión sobre tal exoneración, a fin de no incluirse en sus tasas de intereses la retención aludida.

Capítulo IV

De la Compensación, Reclamo y Prescripción.

Artículo 22: La Comisión compensará a los bancos y entidades financieras por el diferencial entre la tasa pactada con el prestatario y la TIP sobre aquellos préstamos que concedan para el sector agropecuario calificado o para la compra o construcción de viviendas de interés social. En todo caso, dicha compensación no será mayor al descuento fijado por la Comisión, o sea la diferencia entre la TRML y la TIP.

Sólo tendrán derecho a compensación los bancos y entidades financieras cuyas tasas de intereses no sean superiores a la TRML para préstamos a los sectores calificados.

La Comisión pagará periódicamente los montos adeudados por concepto de esta compensación, en la medida en que los bancos y entidades financieras vayan cobrando a sus clientes los intereses preferenciales sobre el préstamo concedido. Dicho pago se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de reembolso.

Parágrafo: Si las sumas ingresadas al Fondo Especial de Compensación de Intereses no fuera suficientes para cubrir totalmente las compensaciones requeridas por los bancos y entidades financieras con derecho a éstas, las sumas disponibles se distribuirán proporcionalmente a las sumas requeridas. Los saldos pendientes serán compensados en cuanto el FECI registre

ingresos.

Artículo 23: Los bancos y entidades financieras entregarán a la Comisión, en la forma que ésta prescriba y dentro de los primeros diez (10) días calendarios de cada mes:

a. Las sumas que hayan retenido, así como la información sobre los préstamos personales y comerciales respectivos.

b. La información sobre los préstamos concedidos para el sector agropecuario calificado o para la compra o construcción de viviendas de interés social, a la tasa de interés preferencial respectiva y el monto total o parcial a que tienen derecho por tal razón.

c. Cualquier información adicional que se solicite para la correcta aplicación de la Ley 20 de 9 de julio de 1980, sus reformas y demás disposiciones establecidas para su cumplimiento.

Artículo 24: La Comisión podrá a disposición de los interesados, los modelos de los formularios e instructivos para la debida presentación de informes, retenciones y solicitudes de compensación.

Artículo 25: La cancelación anticipada de préstamos que fueron objeto de la aplicación de la retención, no da lugar a la devolución de sumas pagadas en virtud de dicha aplicación ni otorga crédito sobre las mismas al prestatario afectado.

Artículo 26: Las solicitudes de reclamo de sumas retenidas indebidamente e ingresadas al FECI deberán presentarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la aplicación de la retención.

Artículo 27: Las reclamaciones de aplicación de la tasa de interés preferencial deberán presentarse por el interesado al banco o entidad financiera respectiva, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del primer cobro de intereses.

Artículo 28: Las solicitudes de los bancos y entidades financieras para el reclamo de sumas a que tienen derecho por los descuentos concedidos a los interesados sobre préstamos a los sectores calificados para recibir la TIP, deberán presentarse a la Comisión dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la aplicación del descuento respectivo.

Artículo 29: Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, prescribirá la acción para reclamar el reembolso.

Capítulo V

De la Inspección.

Artículo 30: La Comisión estará facultada para efectuar en los bancos y entidades financieras, incluyendo los bancos oficiales, las inspecciones que estime convenientes con el objeto de verificar la correcta recaudación y entrega de las sumas retenidas sobre los préstamos personales y comerciales locales, así como las solicitudes de reembolso que se presenten a la Comisión por préstamos conferidos a la tasa preferencial.

Los bancos y entidades financieras que rehusen su objeto de esta inspec-

ción, no serán compensados por la Comisión sin perjuicio de la sanción que les corresponda según el artículo 7 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980.

Artículo 31: En desarrollo del artículo 5 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 y a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de dicha Ley, y sólo para estos efectos, toda persona que reciba un préstamo sujeto a la TIP, rendirá una declaración jurada en la forma que establezca la Comisión, sobre la utilización que le dará al mismo. La Comisión estará facultada para verificar, mediante inspección a los negocios de los prestatarios, la veracidad de la declaración antes dicha, y a aplicar las sanciones que establece el artículo 7 de la Ley 20 de 1980.

Artículo 32: Los bancos y entidades financieras mantendrán en sus establecimientos a disposición de la Comisión durante un plazo no mayor de tres (3) años, los listados y demás información sobre los préstamos personales y/o comerciales otorgados y sobre los préstamos concedidos a los sectores calificados para recibir la TIP. Dicha información será suministrada a la Comisión en el momento que ésta lo requiera.

Artículo 33: La Comisión estará igualmente facultada para verificar en las cooperativas agropecuarias y las empresas constructoras el cumplimiento de lo dispuesto en los literales d) e) del artículo 8.

TERCERO: Revocar las Resoluciones No. 32 de 23 de septiembre de 1980, No. 33 de 23 de septiembre de 1980 y No. 7 del 17 de febrero de 1981; las Resoluciones Ejecutivas No. 1 de 9 de septiembre de 1981, No. 2 de 11 de septiembre de 1981 y No. 1 del 4 de enero de 1982; y las circulares 23 de 2 de diciembre de 1980, 27 de 24 de junio de 1981 y 29 de 27 de julio de 1981.

CUARTO: La presente Resolución

Dada en la ciudad de Panamá, al primero (1º) de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,
J. Menalco Solís R.
EL SECRETARIO,
Olegario Barrellier.

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que vendí a la Sociedad Anónima denominada "ROBERTO MOCK E HIJOS, S.A." el derecho de llave del RESTAURANTE AGUADULCH, ubicado frente a la Carretera Interamericana, en Aguadulce y el cual había adquirido por compra efectuada al señor Agustín Ku.

Roberto Mock Sam
PE-4-147
Aguadulce, 6 de febrero de 1984

L-026917

3a. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General del Registro de la Propiedad Industrial a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto

EMPLAZA

Al Representante legal de la sociedad HAWZIS S.A. cuyo paradero sedes-conoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica HAWACO promovido en su contra por la sociedad JAWACO LIMITADA, a través de su apoderado especial la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ y ALEMAN.

Se advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término estipulado, se le nombrará defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo anteriormente expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 16 de enero de 1984, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Llido, JUAN JOSE FERRAN
Subdirector General del Registro
de la Propiedad Industrial

Llido, Virgilio Crespo
Secretario Ad-Hoc.

L-043622

2a. publicación

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al Público en General, que mediante Escritura Pública No. 251 del 10 de enero de 1983, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad MARBO ENTERPRISES LTD, S.A. según consta en el Registro Público, en la Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 29195, Rolio 12489 Imagen 0109, del 23 de enero de 1983.

FRANCO & FRANCO
(L026436)

Única publicación.

AGRARIOS:

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA

DIRECCION REGIONAL ZONA No. 5

EDICTO No. 043 DRA. 83

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, al público,

HACE SABER :

Que el (la) Señor (a) JUDITH RA - QUEL REED DE VEGA vecino (a) del corregimiento de CERMENO, distrito de CAPIRA, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-170-227, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-134-82, la adjudicación a Título Oneroso, parcelas estatales, adjudicables, en el corregimiento de CERMENO, distrito de CAPIRA, de esta provincia, las cuales se describen a continuación:

PARCELA No. 1: ubicada en CERMENO, con una superficie de 3 Has. - 1712.29, metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS DE LEOVIGILDA AGUILAR DE FLORES.

SUR: TERRENOS DE AMERICA AGUILAR Y ELIODORO AGUILAR.

ESTE: CARRETERA HACIA OTRAS FINCAS.

OESTE: TERRENOS DE ARMANDO LABERNE.

Para los efectos legales, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de CAPIRA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 11 del mes de abril de 1983

SR. PEDRO A. MARTINEZ
Funcionario Sustanciador

ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad - Hoc.

043683

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE, PROV. DE COCLE

EDICTO PUBLICO

El suscrito Alcalde Municipal del

distrito de Aguadulce, al público:
HACE SABER :

Que FELIX ALONSO ORTEGA VALDERRAMA, varón, panameño, mayor de edad, casado en la actual vigencia, comerciante, vecino de Llano Sánchez, Corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal número dos - cuarenta y cuatro ochocientos setenta y uno (2-44-871), ha solicitado en su propio nombre y representación, se le adjudique a título de plena propiedad, un lote de terreno municipal, por compra, dentro del cual existe construcción, ubicado en Llano Sánchez, corregimiento de El Roble, de esta jurisdicción.

Dicho lote de terreno tiene un área superficial de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (289.87 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas; según el Plano No. RC - 20 - 03 - 3158 inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el día 19 de septiembre de 1983;

Del punto uno o punto de partida al punto dos, con rumbo S49o00'E colinda con Calle Central y mide catorce metros con treinta y cinco centímetros (14.35 Mts.); del punto dos al punto tres, con un rumbo S41o00'W colinda con Calle Pública y mide veinte metros con veinte centímetros (20.20 Mts.) del punto tres al punto cuatro, con rumbo N49o00'W colinda con José de C. Vázquez (usuario) terreno municipal y mide catorce metros con treinta y cinco centímetros (14.35 Mts.) y del punto cuatro al punto uno o punto de partida, con rumbo N41o00'E colinda con Jacinta de Castroverde (usuaria) terreno municipal y mide veinte metros con veinte centímetros (20.20 Mts.)

Con base a lo que dispone el artículo octavo (8vo.) del Acuerdo Municipal No. 4 del 28 de diciembre de 1971, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la correspondencia respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles, para que dentro de dicho término pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se encuentre (n) afectada (s) con esta solicitud.

Copia del presente edicto se le suministra al interesado, para que lo haga publicar en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial. Aguadulce, veintuno (21) de diciembre de 1983.

El Alcalde,
(Fdo.) RIGOBERTO TUÑON L.

La Secretaría,
(Fdo.)

ADELINA QUIJADA M.
(Hay el sello del caso)

Es fiel copia de su original - Aguadulce, 21 de diciembre de 1983

Adelina Quijada M.,
Secretaría de la Alcaldía

043615

(Única publicación)

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
PROVINCIA DE CHIRIQUI
DIRECCION REGIONAL**

No. 1
**DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO EMPLAZATORIO**
No. 2

Mediante Resolución No. 016 de 19 de diciembre de 1983, dictada por la Dirección Regional No. 1, del MIDA en la Provincia de CHIRIQUI, se resolvió lo siguiente:

1.- Aceptar la solicitud de **CARLOS ALBERTO GARCIA CEDENO**, en el sentido de que se continúa la tramitación de la solicitud de adjudicación No. 4-12004, a su nombre, por el fallecimiento de su padre, señor **TEOFILO GARCIA**, relativa a un globo de terreno con una extensión superficial de 1 ha, con 0898.51 m², ubicado en Caracha Corregimiento, cabecera, Distrito de Barú, comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Carretera a Puerto Armuelles, Anselmo Castillo, Mario Meléndez

SUR: Calle, Ma.

ESTE: Calle, Mario Meléndez, Evaristo Mendoza Baules.

OESTE: Elvia Rosa Chirri, Secundino Lizondo, Gerardo Santamaría, Herminio Santamaría, Eleuterio Mendoza.

2.- Solicitar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación definitiva, a título oneroso del globo de terreno arriba descrito, a nombre de **CARLOS ALBERTO GARCIA CEDENO** y

3.- Advertir a **CARLOS ALBERTO GARCIA CEDENO** que el traspaso solo se refiere a las tierras atitular. Cualquier otro bien mueble o inmueble de propiedad del extinto, estará sujeto a juicio de Sucesión.

Por lo tanto y para que sirva de formal notificación a todas aquellas personas que tengan algún interés, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este departamento y en el de la Alcaldía de BARÚ y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes. Este Edicto será publicado por una sola vez en un periódico de circulación nacional y ten-

drá vigencia de 30 días a partir de su publicación.

Dado en David, a los 20 días del mes de enero de 1984.

Agrm. **MARIO A. LARAS**,
Funcionario Sustanciador.

ESTHER M. RODRIGUEZ DE SALDANA,
Secretaria Ad-Hoc.

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 3 HERRERA
OFICINA HERRERA
EDICTO 011-84**

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del Departamento de Reforma Agraria, Región 3 Herrera, al público.

HACE SABER

Que el Señor (a) **(ITA) DAVID MELGAR DE FRIAS**, vecino (a) del Corregimiento de LA PITAZOZA, Distrito de LOS POZOS portador de la cédula de identidad personal #7-33-854, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Zona #3, Herrera, mediante solicitud 6-6376 la Adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 36 Has. - 0443.85 M² Has. ubicadas en LA PAVA, del Corregimiento de LA PITAZOZA, Distrito de LOS POZOS de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENO DE TEOFILO ATENCIO
SUR: CAMINO A LA ZAHINOSA, LA PAVA Y CRES-
CENCIO JIMENEZ

ESTE: TERRENO DE TEOFILO ATENCIO Y ANTONIO ROBLES

OESTE: CAMINO DE LA PAVA A LA ZAHINOSA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LOS POZOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días

a partir de la última publicación.

Dado en CHITRE a los 6 días del mes de FEBRERO de 1984.

SR. **ALBERTO A. BAZAN C.**
Funcionario Sustanciador.

ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaria Ad-Hoc.

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
OFICINA REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO No. DRA-7-10**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de CHEPO, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARCOS ANTONIO RODRIGUEZ TORRES**, vecino (a) del Corregimiento de PACORA, Distrito PANAMA, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-62-388, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-195-83, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca No. 89-005, inscrita al Rollo 1772 documento 3 y de Propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de una área superficial de 0 Has - 0698.18 m.c., ubicada en el corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, de esta Provincia.

Comprendida dentro de los linderos siguientes:

Norte: CALLE
Sur: JOSE PEREZ, ANATOLIO GONZALEZ, Y ANTONIO PINTO

Este: EDUVINA CORTEZ Y ANTONIO PINTO

Oeste: CARRETERA.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho Y CORREGIDURIA DE PACORA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

ción.

Chepo, 8 de febrero de 1984.

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR,

Agr. **Julio C. Adames**
SECRETARIA AD-HOC.
Magnolia de Mejía.

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
OFICINA REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO No. DRA-02**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **Martina De La Cruz Cedeño** Vecino (a) del Corregimiento de Pacora, Distrito Panamá, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-447-558, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-10-84 la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno que forma parte de la Finca No. 89,005, inscrita al Tomo Rollo 1772, Folio documento 3 y de la Propiedad de Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 0 has. 0364.58 m.c., ubicada en el corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá de esta Provincia.

Comprendida dentro de los linderos siguientes:

Norte: Bacilia Pinto Vega y Bolívar Rodríguez
Sur: Calle
Este: Calle

Oeste: Bolívar Rodríguez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, y corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, 8 de febrero de 1984.

Agr. **Julio César Adames**,
Funcionario Sustanciador,
Magnolia de Mejía,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 3 HERRERA
OFICINA HERRERA
EDICTO 010-84

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del Departamento de Reforma Agraria, Región-3-Herrera, al público:

HACE SABER:

Que el Señor (a) (ita) RAMOS QUINTERO, HELIODORO, vecino (a) del Corregimiento de RINCON HONDO, Distrito de PESE portador de la cédula de identidad personal No. 6-35-830, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Zona No. 3, Herrera, mediante solicitud 6-5087 la Adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 5 Hás. 8933.74 Has. ubicadas en ESQUIGUITA, del Corregimiento de RINCON HONDO, distrito de PESE de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: CAMINO A ES-

QUIGUITA Y CATALINO PINTO

SUR: TERRENOS DE DIEGO PENA
ESTE: TERRENOS DE SANTIAGO CORRALES MORENO

OESTE: TERRENOS DE FRANCISCO BULTRON.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PESE y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHITRE a los 2 días del mes de FEBRERO DE 1984

SR. ALBERTO A. BAZAN C.

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ESTHER C. DE LOPEZ SECRETARIA AD-HOC

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
R-3

OFICINA: HERRERA
EDICTO: 009-84

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del Departamento de Reforma Agraria, Región -3- Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor MARCOS ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, vecino de Los Carritos, del Corregimiento de LOS CERRITOS, del Distrito de LOS POZOS portador de la cédula de identidad personal No. 6-40-983, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 3, Herrera, mediante solicitud No. 6-6429, la solicitud a título oneroso de dos parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 9 Hás. - 0464.11 Mts. 2 y 2 Hás. - 6864.81 Mts. 2 ubicadas en el Corregimiento de LOS CERRITOS, del Distrito de LOS POZOS, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

LOTE No. 1: 9 Hás. - 0464.11 Mts 2

NORTE: CAMINO A LOS POZOS

SUR: QUEBRADA BARRAGAN o PASO VIEJO

ESTE: CAMINO DE LOS CERRITOS Y TERRENOS DE ANASTACIA GONZALEZ

OESTE: TERRENOS DE JOSEFINA NIETO.

LOTE No. 2: 2 Hás. - 6864.81 Mts. 2

NORTE: CAMINO DE LOS CERRITOS A LOS POZOS

SUR: TERRENOS DE MARCOS GONZALEZ

ESTE: TERRENOS DE JOSEFINA NIETO

OESTE: CAMINO DE LOS CERRITOS A LOS POZOS.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de LOS POZOS y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 2 días del mes de febrero de 1984
ALBERTO A. BAZAN C.
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
ESTHER C. DE LOPEZ
SECRETARIA AD-HOC

REMATES:

AVISO DE REMATE

RICARDO SALDAÑA, Secretario dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, contra Luis A. Delgado en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA CASA MATRIZ contra LUIS A. DELGADO se ha señalado el día dieciséis (16) de marzo de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (1984) para que tenga lugar el Remate de los bienes dados en garantía que se describen a continuación:

Finca No. 15470 inscrita al folio 448 del tomo 1408 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Que consiste en Globo de terreno marcado con la letra "B" situado en el Barrio del Retiro, en la ciudad de David, Distrito del mismo nombre.

Finca No. 15478 inscrita al folio 460 del tomo 1408 de la Sección de la Propiedad provincia de Chiriquí.

Que consiste en Globo de terreno marcado con la letra "D" situado en el Barrio del Retiro, en la ciudad de David distrito del mismo nombre.

Servirá de base para el Remate la suma de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO BALBOAS CON 47/100 (B/ 18,904.47) en concepto de la capital e intereses, que consiste en la suma por la cual se ha presentado la demanda

y será postura admisible la que cubra las dos terceras 2/3 partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día señalado para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuera posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretado por el Organo Ejecutivo la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE en lugar público del Tribunal hoy dieciséis (16) de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se remite para su publicación legal.

RICARDO SALDAÑA
Secretario en funciones

CERTIFICADO: Que la presente es fiel copia de su original

Panamá 16 de febrero de 1984

El Secretario

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
RENOVABLES.
EDICTO No.

La Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables (RE.NA.RE.) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.D.A.) al Público,

HACE SABER:

QUE INVERSIONES TROMA, S.A., cuyo Representante Legal y Presidente es EDNA LASTENIA REAL DE VONG CHONG, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-56-99, comerciante, con residencia en San Francisco de la Caleta, Calle 65 No. 24, a través de su apoderado legal, Licenciado Rolando Alberto Santamaría Fernández con oficinas en Avenida Balboa y Calle 41, Edificio Aseguradora Mundial, ha solicitado a esta Dirección Nacional, una concesión forestal, para la explotación industrial de madera sobre un área de 5,000 has, ubicadas en el Corregimiento de La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, cuyo mapa adjunto, y el cual tiene la siguiente descripción de medidas y linderos.

DELIMITACION: Tomando como punto de referencia la intersección del río Agua Fría y el río Chucunaque, localizado así el punto No. 1 el cual servirá como punto de partida, de este punto se sigue por el río Chucunaque aguas abajo unos 16 kms. aproximadamente, en el cual estará ubicado el punto No. 2, de este se continúa por una línea recta imaginaria con un rumbo S. 80°W y una distancia de 3,6 kms. aproximadamente, de allí se encontrará con la quebrada Oso, en la cual estará ubicado el punto No. 3 de este se continúa por la quebrada Oso aguas arriba hasta su nacimiento, en el cual estará ubicado el punto No. 4, de este se continúa por una línea recta imaginaria con un rumbo N 41° 30' W y una distancia aproximada de 4 kms., donde se encontrará con la quebrada sin nombre en el cual estará ubicado el punto No. 5, de este se continúa por la quebrada sin nombre aguas arriba hasta encontrarse con el río Agua Fría, y donde estará ubicado el punto No. 6, de este se continúa por el río Agua Fría aguas abajo hasta encontrarse con el río Chucunaque y donde estará ubicado el punto No. 7, el cual sirvió como punto de partida.

Linderos Generales:

Norte: Río Agua Fría - Río Chucunaque.

Sur: Río Oso.

Este: Terrenos Nacionales.

Oeste: Río Chucunaque.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 458 del Código Agrario, se fija este EDICTO en lugar visible, de este Despacho, a fin que lo publique por tres veces consecutivos en un periódico de gran circulación de la capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Se suspende la tramitación de la anterior solicitud de concesión forestal por un término de diez (10) días hábiles, contados desde la última publicación, tal como lo dispone el artículo, modificado por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969. Dentro de este término podrá hacer oposición toda persona que tenga algún derecho sobre la zona solicitada.

Paraiso, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Original Dr. Sergio Castillo.
Firmado

DR. SERGIO CASTILLO MARTINEZ,
Director Nacional RE.NA.RE.

ING. MANUEL HURTADO,
Jefe Servicio Forestal.

L 043630
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

Región No. 2, Veraguas

EDICTO No. 258-83

El suscrito funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público,

HACE SABER:

Que el señor CELESTINO CAMARGO VILLAMIL, vecino de Cerro Banco, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal No. 9-119-1918, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-3953 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 1 hectárea -3,656.88 M2, ubicada en Cerro Banco, Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Río de Jesús de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Cerro Banco, Terrenos de Nicolás Calles;

SUR: Terrenos de Pedro Pinilla y otros;

ESTE: Terrenos de Etanislao Batista y otros;

OESTE: Terrenos de Pedro Pinilla y otros, Camino a La Cesta-Cerro Banco.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Río de Jesús o en el de la Corregiduría de Las Huacas y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 27 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Humberto González V.
Agrónomo, Funcionario Sustanciador

Reneyra R. de Núñez
Secretaría Ad-hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
Región No. 2, Veraguas
EDICTO No. 251-83
El suscrito funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor CALIXTO MONTES JIMENEZ vecino de El Pájaro, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal número 9-81-1793, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-3476 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 9 hectáreas -5,712.79 M2, ubicada en Maquencal, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Alberto Mendoza, Ventura González;

SUR: Terrenos de Miguel Ortiz, Callejón a otros lotes;

ESTE: Camino de El Pájaro-Cocuillal; y

OESTE: Terrenos de Alberto Mendoza, Julio Guevara.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Río de Jesús o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 27 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Humberto González V.
Agrónomo, Funcionario Sustanciador

Reneyra R. de Núñez
Secretaría Ad-hoc